



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de septiembre de 2005
C-N°172

Su Excelencia
Orcila de Constable
Viceministra de Finanzas
Ministerio de Economía y Finanzas
E. S. D.

Señora Viceministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota número 102-01-428 DVMF, mediante la cual se plantea a esta Procuraduría las siguientes interrogantes:

“1- ¿Qué acciones legales debe promover el Ministerio de Economía y Finanzas, contra algunos actos administrativos que cuentan con opinión favorable del Consejo Económico Nacional y que fueron otorgados contraviniendo disposiciones legales y sin haber cumplido con las formalidades exigidas por la ley ?.

Frente a su interrogante resulta pertinente aclarar que de conformidad con el Principio de Presunción de Legalidad desarrollado por los artículos 15 del Código Civil y 46 de la Ley 38 de 2000, los actos administrativos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones se presumen legales y surten todos sus efectos jurídicos mientras no se declaren contrarios a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

En este sentido, si el Ministerio de Economía y Finanzas considera que dichos actos fueron otorgados contraviniendo disposiciones legales y sin haber cumplido con las formalidades exigidas por la ley, corresponderá acudir antes las autoridades jurisdiccionales correspondientes, en este caso, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para demandar su declaratoria de nulidad.

2- ¿Puede la Administración revocar de oficio un Acto Administrativo, debidamente ejecutoriado, a través del

cual el entonces Viceministro de Finanzas resolvió un recurso de apelación revocando la Resolución impugnada y reconociendo un crédito fiscal por la suma de B/.105,184.00 ?.

Tal y como lo establece el artículo 62 de la Ley 38 de 2000 las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros:

- Si fuese emitida sin competencia para ello;
- Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
- Si el afectado consiente en la revocatoria; y
- Cuando así lo disponga una norma especial.

La norma señala que en todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

3- ¿Qué procedimiento debe utilizar el Viceministro de Finanzas para impugnar un Acto Administrativo, debidamente ejecutoriado, a través del cual se inscribió y reconoció una Institución, Organización o Asociación de Beneficencia sin fines de lucro, si se comprueba que la solicitud no cumplió con los requisitos que establece la Resolución N°.201-039 de 7 de enero de 1977?.

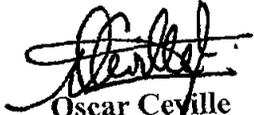
Salvo que exista alguna disposición especial que le permita al Ministerio revocar de oficio este acto administrativo por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución N°.201-039 de 7 de enero de 1977, debemos concluir, como lo hicimos en párrafos anteriores, que las actuaciones de los funcionarios públicos se presumen legales hasta tanto sea declarada su ilegalidad ante la instancia jurisdiccional correspondiente (Sala III de la Corte Suprema de Justicia), por lo que corresponde demandar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la declaratoria de nulidad.

4- ¿Puede la Administración, revocar de oficio una Resolución que concedió la exoneración del impuesto de inmueble aún cuando esta se encuentra ejecutoriada, acreditando una inspección ocular de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, de que la información que sirvió de base para tal exoneración no se ajustó a la verdad física?."

La respuesta a esta interrogante es igual a la expresada con relación a la segunda pregunta.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente



Oscar Ceyille
Procurador de la Administración

OC/14/cch

